

Romina Scaglia

Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de
Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, Argentina

El procedimiento de las pequeñas causas y la mediación en la justicia comunitaria de Santa Fe, Argentina

Un cambio de paradigma en la Justicia Civil que promueve el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva

I. Introducción

La Justicia Comunal, Comunitaria o de Paz ha incidido siempre en el restablecimiento del equilibrio de las relaciones sociales y consecuentemente, en el mantenimiento de la paz social -fin esencial del moderno Estado de Derecho-. En ello han desempeñado un rol decisivo la especialidad del procedimiento, los principios que lo orientan y la incorporación de la mediación como instancia esencial.

En la provincia de Santa Fe, Argentina, con la sanción de la Ley 13.178 se ha operado una transformación muy importante, la incorporación del mecanismo de la formulación legal a la Justicia de Equidad. Se ha reformulado la jurisdicción, con profesionalización de los magistrados e instauración de un procedimiento especial y se ha respetado el modelo de justicia integrador, propio de la Justicia Comunitaria.

Esta nueva Justicia, con un Poder Judicial diferente, viene dando respuesta cotidiana a los tres principales obstáculos que asfixian

al actual servicio de justicia: la demora, el costo y la discriminación, siendo notables los avances en este sentido, los que sin tregua, deben profundizarse.

Con el presente artículo se pretende dar a conocer el avance normativo en la provincia de Santa Fe producido con la incorporación del Procedimiento de las Pequeñas Causas al Código Procesal Civil y Comercial, que ha introducido la mediación dentro del proceso y ha operado cambios sustanciales en la actuación de la Justicia Comunitaria.

Atendiendo a los objetivos planteados, se comenzará con las principales características del procedimiento y las competencias de los Juzgados Comunitarios para continuar luego con los escenarios actuales y el rol de los jueces comunitarios y finalizar con la incorporación de la mediación al proceso con algunos enfoques doctrinarios en relación con la tutela judicial efectiva y las nuevas perspectivas de la justicia.

II. El procedimiento judicial ante los jueces comunitarios de la provincia de Santa Fe, Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en el Título VIII del Capítulo III del Libro Tercero -arts. 571 a 579 bis-, conforme Ley 13.178, prevé el Procedimiento ante los Jueces Comunitarios y lo sujeta a características, reglas técnicas y principios procesales a los fines de su interpretación y desarrollo.

Establece el beneficio de la gratuidad del procedimiento, incluyendo también la instancia de mediación. Abrir las puertas de los tribunales importa reflejar un sentido de petición de igualdad real y efectiva, que coadyuva al desarrollo de la persona y de la dignidad humana.¹

La oralidad, como primera regla técnica de debate, es entendida como un sistema complejo y completo enderezado a favorecer una tutela judicial efectiva² y que comprende la inmediación, la publicidad, la instrumentalidad, la adecuación de las formas y la paridad de armas entre las partes, quienes deben ser colaboradoras para la justa composición del conflicto³

En este sentido, la mediación o conciliación y el debate procedimental sencillo y ágil previsto para la audiencia de vista de causa colaboran en la búsqueda de la verdad real, favorecen el poder de dirección del proceso del juez civil, dificultan la práctica de delegación de las funciones judiciales y la inconducta procesal de las partes, aseguran la publicidad del proceso y su correspondiente

control social, y ahorran los llamados “tiempos muertos” del proceso judicial.

También la norma procesal prevé que el procedimiento debe propender a la simplicidad e informalidad. La simplicidad importa propiciar la simplificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de determinados actos a fin de favorecer el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, y en especial de los grupos más vulnerables. También alcanza a las palabras, que tanto las partes como el juez deben usar, y el evitar las cuestiones incidentales.

La informalidad sin dejar de lado la necesidad de las formas para la validez y eficacia de los actos procesales, importa privilegiar su contenido especial y atender a la voluntad y la causa. Como correlato, la norma procesal prevé que las irregularidades procesales no producirán la nulidad de los actos si las partes tuvieron oportunidad de defensa y producción de prueba, extremos honrados en los procesos por audiencias, e inclusive contempla la posibilidad de subsanación por el juez que intervenga en la segunda instancia.

Luego aparece como rector el principio de economía procesal que procura el mejor resultado de la actuación de justicia con el empleo del mínimo costo relativo en términos de dinero, tiempo y actividad. En términos de Couture, *“el proceso es un medio y no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía el proceso”*.⁴

En último término, la norma procesal manda al resguardo prioritario del derecho de defensa de las partes, comprensivo del derecho de tener debida asistencia letrada, del de contradicción y del de igualdad.

1 Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Ariel Derecho, Barcelona, 1948, pág. 31.

2 Peyrano, Walter Jorge, *Principios Procesales*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 145.

3 Berizonce, Raúl, “Colaboración procesal, método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por audiencias”, *Revista de Derecho de Daños*, N° 5, Buenos Aires, 2002, pág. 121.

4 Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, pág. 155.

La asistencia letrada, siguiendo los postulados de las Reglas de Brasilia, debe ser especializada y de calidad⁵, debiendo garantizarse la misma en los supuestos de vulnerabilidad. En este último caso, la jueza o juez comunitario debe arbitrar los medios para proveerlo⁶ de conformidad con lo ordenado por la norma procesal local y en consonancia con las recomendaciones de este documento internacional que manda la promoción de acciones destinadas a garantizar la *gratuidad* de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.⁷

Sin perjuicio de las bonanzas que revisten los principios y las reglas técnicas esbozadas con anterioridad y que deben ser el norte del desenvolvimiento del Procedimiento de las Pequeñas Causas, la realidad demuestra que existe un grave divorcio entre la letra de la ley y la actuación cotidiana de los Juzgados Comunitarios.

Desde la implementación de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas en la provincia de Santa Fe no se ha dotado a los Juzgados Comunitarios de suficientes recursos humanos y materiales para efectivizar los postulados de este proceso especial y desarrollarlo efectivamente. Y más grave aún, no se ha actualizado la unidad Jus que fija el tope de la competencia cuantitativa en la Justicia Comunitaria, con el objetivo de disminuir el impacto de estas falencias en el

sistema y evitar o desalentar la radicación de causas en el fuero; todo ello en desmedro del derecho de acceso a justicia, en especial, de los excluidos o desaventajados del sistema de justicia.

Está en manos de las juezas y los jueces comunitarios tomar las medidas y/o producir los cambios que juzguen necesarios para que el Procedimiento de las Pequeñas Causas, con sus principios y reglas procesales, y la incorporación de la mediación al proceso, sean una realidad a disposición de la población de sus comunidades.

III. Las competencias de los Juzgados Comunitarios

Entre las funciones y materias de los Juzgados Comunitarios se encuentra la de conocer y decidir acerca de las contravenciones municipales o comunales cuando no exista tribunal municipal de faltas en la jurisdicción, comunicar a la autoridad competente el fallecimiento de las personas que no tengan parientes conocidos, realizar las diligencias que ordenan otros magistrados, autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas.

También conocen en las causas originadas por conflictos de convivencia, en las causas civiles y comerciales, de conocimiento y ejecución, inclusive de responsabilidad extracontractual, en los conflictos originados en la propiedad horizontal, tales como el uso contrario a la moral, a las buenas costumbres o a lo previsto en el reglamento de copropiedad, en las acciones individuales de los consumidores cuando sus intereses resultaren afectados o amenazados, en las causas laborales a opción del trabajador, en las controversias derivadas de la explotación tambera, contratos agrarios y pecuarios y de toda otra cuestión derivada del Código Rural y en las ejecuciones por deudas municipales y comunales.

Merece especial atención la recepción de las presentaciones por violencia familiar y la

5 Ver el Capítulo II, "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos", Sección 2ª. Asistencia legal y defensa pública. Punto 2- Asistencia de calidad, especializada y gratuita (30), de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6 Ver el 3er. párrafo del artículo 572 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, Ley N° 5.531 modificado por la Ley N°13.178

7 Ver el Capítulo II, "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos", Sección 2ª. Asistencia legal y defensa pública. Punto 2- Asistencia de calidad, especializada y gratuita (31), de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

disposición de medidas urgentes de tutela anticipada, como asimismo la intervención en los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los niños y adolescentes, ambas articuladas interdisciplinariamente con los recursos públicos locales.

Como corolario de la variedad de funciones y competencias de la Justicia Comunitaria, las juezas y los jueces comunitarios se ocupan del control y acompañamiento de las personas sometidas a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria con residencia en la comunidad.

Es de destacar que las materias descriptas con contenido económico sólo son competencia de los magistrados comunitarios en la medida que su cuantía no supere las diez unidades Jus, pauta que debe adecuar el Superior Tribunal de la Provincia a las variaciones de la realidad económica imperante en cada época y cada comunidad⁸.

IV. Los escenarios de los Juzgados Comunitarios

Las comunidades del interior de la provincia de Santa Fe tienen especiales características que dependen de su realidad geográfica, su cercanía a las grandes urbes, sus recursos económicos, su entramado social, entre otras, que determinan la manera de construir “*el compartir*” a partir de la diversidad.

En los últimos años, este “*compartir*” ha sufrido las consecuencias de la migración interna, ya sea por motivos laborales como sociales, que comporta diversidad cultural, distintas formas de entender la vida, barreras lingüísticas, religiosas, diferencias económicas y educativas.

Estos cambios no son ajenos al resto del mundo y justifican repensar algunos

conceptos, en especial los vinculados a la habitación y el trabajo. El trabajo muchas veces es mutable y el alojamiento, en consecuencia, precario, resultando muy difícil ligar el ser con el espacio físico y social. A esto debemos sumar el incremento en los medios de transporte que ha facilitado el desplazamiento por el mundo y los avances en los medios de comunicación que trasladan noticias e imágenes al instante haciendo posibles las comparaciones de entornos.⁹

Las comunidades hoy son escenario de diversidades no imaginadas por los pensadores tradicionales, que concebían a las mismas como espacios donde se compartía la vida y el destino y los significados comunes cobraban protagonismo.

Actualmente las percepciones de sí mismo, del otro y del entorno varían entre los actores sociales. El compartir se vuelve complejo porque no se basa en la homogeneidad de miradas, sino que debe ser construido a partir de la diversidad determinada cultural e históricamente.

Por ello, la definición actual de comunidad enfrenta la necesidad de una profunda revisión que comprenda las diferencias entre los integrantes, la movilidad espacial y social, el manejo de la variable temporal y la diversidad cultural y su impacto sobre el modelo social.

La convivencia importa crear nuevas maneras de hacer permeables las estructuras sociales y convertirlas en redes que respeten y valoren las diferencias y sirvan para contener, sostener y conectar a los diferentes actores sociales. Por ello si el concepto de comunidad es sometido a revisión, la manera de resolver los conflictos recibirá el impacto de esa renovación.

⁸ Ver artículos 123 y 124 de la Ley N° 10.160, Título VII “De los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas”, modificado según Ley N° 13.178.

⁹ Rodríguez Fernández, Gabriela, “¿Comunidad? Mediación comunitaria, habitar efímero y diversidad cultural”, *Polis*, <http://polis.revues.org/3435>; Consulta: 26 de agosto, 2014.

Los conflictos comunitarios necesitan de nuevos modelos de gestión, superadores de los modelos tradicionales, cercanos, rápidos, sencillos y abiertos a la comprensión dialógica del conflicto que incluyan la diferencia como valor a partir del cual se construye.

V. El rol de los jueces comunitarios

Como se ha visto en los puntos II y III, el legislador ha dotado a las juezas y a los jueces comunitarios de un amplio abanico de funciones y competencias y de un procedimiento judicial especial que posibilita un abordaje diferenciado de los conflictos, con protagonismo de los justiciables y posibilidad de solución en tiempos acotados y con métodos pacíficos, como la conciliación y mediación. A esto debemos adicionar la indispensable articulación que debe generar la jueza o el juez comunitario con los recursos locales a los fines de la construcción de redes sólidas para el abordaje dialógico de los nuevos conflictos interpersonales.

La presencia de jueces cercanos, que aplican procedimientos sencillos, resulta ser la puerta que se abre para dar respuestas más eficientes a los conflictos de las nuevas comunidades cursadas por constantes crisis, violencia creciente y vulnerabilidad

Esta realidad es apreciada por los juristas y los operadores del derecho, quienes han planteado en diversas investigaciones la necesidad de revalorizar a la justicia vecinal de menor cuantía¹⁰. Afirman que ello implicaría garantizar un acceso irrestricto e igualitario a la Justicia. Entre ellos Capelletti y Garth consideran que cada tipo de conflicto debe tener en cuenta a las partes que litigan,

considerando a la mediación u otras formas similares para ciertos casos, especialmente los de relaciones permanentes.¹¹

Suele ocurrir que en un conflicto vecinal, ya sea por ruidos molestos, por la presencia de basura o de árboles cercanos a medianeras, o que tiene su origen en infinidad de situaciones que puede plantear la convivencia barrial, muchas veces acompañadas de diferencias sociales, culturales, generacionales, etc., una de las partes pretenda la intervención de un tercero para poner fin al problema. En el abanico de opciones que se le presenta, encuentra al proceso judicial tradicional, lento, complejo y plagado de obstáculos, cuyo costo económico suele ser mayor que los intereses en disputa; o el procedimiento administrativo contravencional, en el que se persigue la comprobación de los hechos y la consiguiente sanción, y que por lo general, no garantiza la resolución del conflicto vecinal, sino que muchas veces lo agudiza, dando lugar a represalias y nuevos conflictos, subsistiendo el problema inicial en mayores dimensiones.¹²

Prácticamente desde el nacimiento mismo de la República Argentina han existido los jueces pacificadores que han buscado la solución de los conflictos mediante el avenimiento y la conciliación de las partes. Luego, con las sucesivas reformas legislativas provinciales se fue instituyendo de a poco la justicia letrada de menor cuantía, dada la complejidad de los asuntos que eran competencia de los jueces de paz. Como lo expresan Sosa y Berizonce, además del carácter técnico de los magistrados, la leyes fueron introduciendo reformas a su competencia, sobre la base de que no debía tratarse sólo de una justicia de menor cuantía, sino de establecer órganos

¹⁰ Ver, entre otras investigaciones, Berizonce, Roberto "Los Tribunales de Pequeñas Causas y de Vecindad". Propuesta para su recreación en los tiempos presentes, IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Uruguay, 1997; y Darrichon, Luis "La Justicia de menor cuantía", ponencia en IV Jornadas Rioplatenses de Derecho. Comisión 2: Justicia de menor cuantía, *Revista Colegio de Abogados de San Isidro* N° 23, 1987.

¹¹ Capelletti, Mauro y Garth, Bryant, "El acceso a la justicia", Traducción de Samuel Amaral, *Revista Colegio de Abogados La Plata*, 1983, pag. 83.

¹² Berizonce, Roberto y Paladino, Leonardo E., "El proceso en las cuestiones vecinales". Tesina en Especialización en Derecho Procesal Profundizado. Universidad Notarial Argentina. La Plata, 2003.

judiciales con competencia especial para permitir a los justiciables el acceso al órgano administrador de justicia a nivel local, sin tener que trasladarse a los departamentos judiciales alejados¹³.

VI. La mediación en el Procedimiento de las Pequeñas Causas ante los jueces comunitarios

La mediación no es una novedad, sino la evolución actual de métodos que han tenido su origen en otras culturas y épocas, entre ellas, la oriental, que siempre ha concebido a los métodos autocompositivos como recursos ordinarios en la resolución de los desacuerdos.

A diferencia del abordaje heterocompositivo previsto en el proceso judicial, la mediación supone el control de las decisiones por las partes, el protagonismo, la colaboración y la superación de la confrontación. En sí misma es un proceso político que trabaja con el poder de las partes, a quienes les devuelve con la consecuente asunción de responsabilidad de sus decisiones y consecuencias.¹⁴

Asimismo constituye un proceso en el discurso. Trabaja en el nivel del contenido de la historia porque el conflicto está en los hechos que cuentan las personas, los que a su vez, dependen de cómo son percibidos. Y siguiendo los postulados del modelo de mediación estratégica, la mediación es también un proceso dirigido por el mediador en su carácter de director con múltiples funciones¹⁵.

La mediación dentro del Procedimiento de las Pequeñas Causas en los Juzgados Comunitarios viene a dar respuesta a la necesidad de repensar la función del sistema judicial y la solución efectiva de los conflictos. Estos últimos son inherentes a la propia existencia humana y elementos dinamizadores de nuestras vidas.

En esta dirección, y atendiendo a los nuevos escenarios sociales cursados por la diversidad, se vislumbra la mediación como un instrumento eficaz para atenuar la cultura confrontativa, en la que las diferencias muchas veces se canalizan en la violencia. Y yendo aún más lejos, se ha comenzado a pensar en los cambios en la cultura misma, concibiendo a la mediación como un movimiento cultural y los mediadores como agentes de cambio.¹⁶

La incorporación de la mediación al procedimiento ha significado un avance muy importante en los intentos del servicio de justicia por compatibilizar los diferentes métodos de gestión de los conflictos. Si bien la misma adolece de algunos cuestionamientos de índole procesal, metodológico y constitucional, y en relación a los principios generales de la mediación, en general debe verse con buenos ojos esta iniciativa legislativa provincial.

En relación a los cuestionamientos, debe reconocerse que la inclusión de la mediación, al igual que la conciliación, inmediatamente luego de promovida la demanda y ofrecida la prueba por el actor, trae aparejada inconvenientes que importan, en algunos casos, vulneraciones de garantías constitucionales. Ello se agrava cuando nos detenemos en el análisis de los aperecimientos legales en caso de

13 Berizonce, Roberto, "Justicia conciliatoria y Justicia de Paz", *Jurisprudencia Argentina*, T 1984-I, pág. 772 y Sosa, Guillermo, *Instituciones de la moderna Justicia de Paz letrada*, Librería Editora Platense, pág. 49.

14 Cuetó Rua, Julio C., *Fuentes del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1961, pág. 13 y ss.

15 Calcaterra, Rubén, *Mediación estratégica*, Gedisa Editorial, Barcelona 2006, pág. 33 y ss.

16 Nato, Alejandro Marcelo, Rodríguez Querejazu, María Gabriela, Carabajal, Liliana María. *Mediación Comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*, Editorial Universidad, Buenos Aires. 2006, pág. 20.

inasistencia.¹⁷ Como puede observarse, las partes en esta mecánica procesal se encuentran en desigualdad de armas para ejercer sus derechos, por cuanto el actor se ve compelido a mostrar su pretensión y pruebas de antemano y el demandado no, quien recién lo hace en la audiencia de vista de causa.¹⁸ Y desde otra perspectiva, el demandado se halla en desigualdad por cuanto puede ejercer su derecho de defensa y contradicción sólo de manera oral y en oportunidad de la audiencia de vista de causa.

En cuanto a metodología, la incorporación de la mediación al proceso en la oportunidad descripta trae aparejada su confusión con la conciliación, que a diferencia de ella, necesita del conocimiento de los antecedentes para que el órgano jurisdiccional colabore efectivamente con la solución del conflicto.

Finalmente se cuestiona el enfrentamiento que genera la convocatoria al requerido para la reunión de mediación mediante notificación con copia de la demanda y transcripción de los apercibimientos legales en caso de inasistencia, con el principio de voluntariedad de la mediación.

Sin perjuicio de las observaciones vertidas, que comparto, los resultados en la práctica son altamente positivos como consecuencia del conocimiento y compromiso social de los operadores, tanto del procedimiento judicial especial como de la mediación intraproceso. Sin embargo, para dar mayor protagonismo a esta nueva, inclusiva y eficaz manera de hacer Justicia, se deben aggiornar las competencias cuantitativa y cualitativa de los Juzgados Comunitarios e impulsar las reformas legislativas necesarias para dar respuesta a los cuestionamientos anteriormente planteados.

¹⁷ Ver los apercibimientos legales en caso de incomparecencia de actor y demandado en el artículo 575 Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe Ley N° 5.531.

¹⁸ Ver el desarrollo de la audiencia de vista de causa en el artículo 576 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe Ley N° 5.531.

VII. La tutela judicial efectiva y las nuevas perspectivas de la Justicia

El Procedimiento de las Pequeñas Causas, al incorporar la mediación al proceso, intenta dar respuesta a la necesidad de gestionar dialógicamente el conflicto conforme los escenarios actuales de los Juzgados Comunitarios, desarrollados brevemente en el punto IV. Esta incorporación podría ser interpretada como una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, si nos ceñimos a una interpretación estricta que supone el libre acceso a jueces y tribunales, la obtención de fallos motivados y la exigencia de su cumplimiento.

Sin embargo, la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental de la más alta categoría, es un derecho civil y, a la vez, un derecho político y social, que debe ser interpretado en un sentido más amplio que comprenda la satisfacción efectiva de los fines del Estado de Derecho y la realización de la paz social.

Ahora bien y partiendo de estas interpretaciones, que no son incompatibles, los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial de manera efectiva y a una administración de justicia que satisfaga los fines del Estado de Derecho y realice la paz social. En este marco cabe preguntarnos: ¿la mediación impacta en la tutela judicial y su efectividad?

Ambos interrogantes han generado intensos y riquísimos debates doctrinarios. Por un lado, quienes piensan que la justicia sólo puede ser administrada por jueces a través del desarrollo de procesos judiciales con adjudicación de sentencias y/o resoluciones. Y por el otro, quienes entienden a la justicia como forma de resolución de conflictos en un Estado Constitucional.¹⁹

¹⁹ La alusión a estos debates doctrinarios y un análisis breve puede verse en Figueruelo Burrieza, Ángela, "La mediación

Ahora bien, si estamos ante un conflicto de intereses que pertenecen al dominio absoluto de las personas, al ámbito de los derechos dispositivos, y siendo que la protección concedida por el Estado, muchas veces, no es lo efectivamente deseada, no podemos obligarlas a solicitar la tutela sólo ante los tribunales y a través de procesos judiciales.

El beneficio del principio dispositivo, supone la pérdida del eje central de la ley y la jurisdicción en las relaciones en conflicto, y la asunción por las partes de la definición del procedimiento de resolución conforme sus necesidades e intereses, importando la elección del método más adecuado, autonomía y responsabilidad de ellas en la solución del conflicto, sin contravenir el deber del Estado de asegurarles la tutela judicial efectiva.²⁰

Por ello, considero que la mediación en aras de contribuir a la tutela judicial efectiva en las sociedades modernas, debe promoverse como un instrumento de valor propio para el abordaje dialógico de los conflictos e independiente del efecto colateral que provoca en la descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y la disminución de costes de los procesos judiciales.

En este sentido las convenciones internacionales comprometen a los Estados a incorporar la mediación para solucionar

efectivamente los conflictos interpersonales, eliminar o mitigar las desigualdades sociales y favorecer la cohesión social. Ellas recomiendan el impulso de la mediación por parte de todos los operadores del sistema de justicia, ya sea antes del inicio del proceso judicial como asimismo durante su desarrollo²¹.

A la par del fomento e inclusión de los métodos alternativos de resolución de conflictos al sistema de justicia civil, la diversidad de las sociedades actuales necesita también de la urgente revisión de las formas y procedimientos judiciales tradicionales. El proceso especial de las pequeñas causas juega un rol relevante en esta revisión constituyendo una nueva perspectiva de la Justicia que incorpora la mediación.

VII. Conclusiones

El Procedimiento de las Pequeñas Causas ante los jueces comunitarios de la provincia de Santa Fe, Argentina, es un avance normativo regional que incluye nuevas y más amplias perspectivas de la Justicia, con un enfoque integrador y protector de las minorías en situación de vulnerabilidad. Con sus principios y características da respuesta cotidiana a los principales obstáculos que asfixian al actual servicio de Justicia: la demora, el costo y la discriminación.

Si bien la competencia de la Justicia Comunitaria es variada, la ausencia de recursos humanos y materiales suficientes, y las limitaciones impuestas por la competencia cuantitativa provocan su desaprovechamiento en desmedro del justiciable que comúnmente es el desaventajado del sistema de Justicia tradicional.

.....

y el marco constitucional de la protección de derechos. Un posible precedente en la Constitución de Cádiz de 1982” en el Proyecto de Investigación *Sistema procesal penal y métodos alternativos de resolución de conflictos: análisis crítico y propuestas ante la reforma del procesal penal en el espacio judicial europeo* (referencia DER 2011-26954. Investigador principal: Bujosa Vadell, Lorenzo. Universidad de Salamanca); Martín Diz, Fernando “Claves para el éxito de la mediación como sistema alternativo de administración de justicia” en Proyecto de Investigación concedido por Junta de Castilla y León (referencia SAO 125A08) y Alastruey Gracia, Raquel “Argumentario sobre la búsqueda de soluciones negociadas en el proceso civil”, material de lectura en 36º Curso de Especialización en Proceso Civil, Mediación y Arbitraje de la Fundación de la Universidad de Salamanca, 2015.

²⁰ Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*. 9na. Edición. Fernández Ciudad SL. Madrid, 2007.

.....

²¹ Ver recomendación N° 43 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En el otro extremo de esta realidad, encontramos a juezas y jueces comunitarios cercanos a sus comunidades que aprovechan los beneficios de este proceso sencillo y económico y privilegian la incorporación de la mediación dentro del mismo. Si bien la instancia de mediación adolece de algunos cuestionamientos, deben reconocerse sus buenos resultados, debidos, en gran parte, a la capacidad y el compromiso de los operadores y a las características propias de este método autocompositivo.

Estos extremos nos obligan a repensar la función del sistema judicial tradicional y la metodología para la efectiva solución de los conflictos interpersonales, más aun teniendo en cuenta la diversidad de las sociedades modernas cursadas por crisis económicas y creciente litigiosidad, que necesita contar con instrumentos nuevos y eficaces que tutelen efectivamente los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por ello, urge revisar las formas y los procedimientos judiciales tradicionales, incluir y fomentar la mediación y articular con los recursos públicos locales la construcción de redes para el abordaje dialógico de los nuevos conflictos interpersonales.

En este sentido estamos transitando en el Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria, ciudad del interior de la provincia de Santa Fe, Argentina, motivados por las bondades del proceso especial y por la inclusión de la mediación como instancia esencial. Los resultados en la práctica son auspiciosos, por cuanto se encuentran acompañados de buenas prácticas y de un necesario cambio de paradigma en los operadores jurídicos.

Referencias bibliográficas:

- ALASTRUEY GRACIA, Raquel
“Argumentario sobre la búsqueda de soluciones negociadas en el proceso civil”, material de lectura en 36° Curso de Especialización en Proceso Civil, Mediación y Arbitraje de la Fundación de la Universidad de Salamanca, 2015.
- BARBERO, Sergio - GARCIA SOLA, Marcela.
“Lineamientos del principio de economía procesal” en *Principios Procesales*, T I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011.
- BERIZONCE, Raúl, “Colaboración procesal, método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por audiencias”, *Revista de Derecho de Daños*, N° 5, Buenos Aires, 2002.
- BERIZONCE, Roberto “Los Tribunales de Pequeñas Causas y de Vecindad”. Propuesta para su recreación en los tiempos presentes, IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Uruguay, 1997.
- BERIZONCE, Roberto “Justicia conciliatoria y Justicia de Paz”, *Jurisprudencia Argentina*, T 1984-I.
- CALCATERRA, Rubén. *Mediación estratégica*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2006.
- CARABAJAL, Liliana María. *Mediación Comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2006.
- CUETO RUA, Julio C. *Fuentes del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961.
- COUTURE, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, Buenos Aires.
- DARRITCHON, Luis “La Justicia de menor cuantía”. Ponencia en IV Jornadas Rioplatenses de Derecho. Comisión 2: Justicia de menor cuantía. Revista Colegio de Abogados de San Isidro N° 23, 1987.

- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Ariel Derecho, Barcelona, 1948.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. “La mediación y el marco constitucional de la protección de derechos. Un posible precedente en la Constitución de Cádiz de 1982” en el Proyecto de Investigación *Sistema procesal penal y métodos alternativos de resolución de conflictos: análisis crítico y propuestas ante la reforma del procesal penal en el espacio judicial europeo* (referencia DER 2011-26954. Investigador principal: Bujosa Vadell, Lorenzo. Universidad de Salamanca).
- MARTIN DIZ, Fernando “Claves para el existo de la mediación como sistema alternativo de administración de justicia” en Proyecto de Investigación concedido por Junta de Castilla y León (referencia SAO 125A08).
- NATO, Alejandro Marcelo - RODRIGUEZ QUEREJAZU, María Gabriela – PALADINO, Leonardo E. “El proceso en las cuestiones vecinales”. Tesina en Especialización en Derecho Procesal Profundizado. Universidad Notarial Argentina. La Plata, 2003.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los derechos fundamentales*. 9na. Edición. Fernández Ciudad SL, Madrid, 2007.
- PEYRANO, Walter Jorge, *Principios Procesales*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2011.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Gabriela “¿Comunidad? Mediación comunitaria, habitar efímero y diversidad cultural”, *Polis*, <http://polis.revues.org/3435>
- SOSA, Guillermo, *Instituciones de la moderna Justicia de Paz letrada*, Librería Editora Platense.